JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Identificación del proceso:

Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante:	DISNEIRA GÓMEZ NOGOA, quien actúa como agente oficioso de su hijas ESTEFANNY JURANNY MUÑOZ GOMEZ y MARIANA SALOMÉ MUÑOZ GOMEZ
Accionados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA "RENATA", SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ "ETB".
Vinculados:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LOS TEJARES, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "MINTIC", SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES "CRC".
Radicado:	11 001 31 10 025 **2020 00191** 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	**Niega amparo**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora DISNEIRA GÓMEZ NOGOA, quien actúa como agente oficioso de sus hijas ESTEFANNY JURANNY MUÑOZ GÓMEZ y MARIANA SALOMÉ MUÑOZ GÓMEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA "RENATA", SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ "ETB", siendo vinculados al presente trámite EL COLEGIO LOS TEJARES INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL "LOS TEJARES I.E.D.", MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "MINTIC", SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES "CRC", quien solicita la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, igualdad y educación de sus menores hijas, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

3.1.- Previo recuento de los diferentes pronunciamientos del Gobierno Nacional respecto a la pandemia mundial derivada del coronavirus Covid-19, la señora DISNEIRA GOMEZ NOGOA manifestó que a través del Decreto No. 660 de 2020, el Gobierno ordenó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL organizar y

orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos en el artículo 86, de la Ley 115 de 1994, para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional; acto seguido, el 13 de junio del año en curso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN emitió el documento *"Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa."*, en el cual se expresó que las clases seguirán bajo la modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los colegios y sin garantizar los elementos de bioseguridad para los estudiantes.

Señaló que desde marzo 16, el Gobierno suspendió las clases presenciales en todo el país y con estrategias erráticas ha pretendido garantizar el derecho a la educación de sus niñas, primero, con la suspensión de clases, luego con una retoma virtual y después con estrategias como *"aprende en casa"*, e indicó que todas estas prácticas dependen necesariamente de acceso a internet y un computador, sin que las menores ESTEFANNY JURANNY MUÑOZ GOMEZ y MARIANA SALOMÉ MUÑOZ GOMEZ tengan acceso a tales medios, por tal razón, no han podido acceder a la educación que le debe garantizar el Estado.

3.2.- Expresó que su condición económica es precaria y los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, situación que le impide adquirir la compra de un computador, tableta digital o celular para que sus hijas puedan desarrollar las actividades educativas establecidas a distancia, menos cuenta con acceso a internet. Adujo que a los estudiantes que no cuentan con conectividad se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden tener los medios virtuales, situación que en su sentir es discriminatoria ya que sus hijas no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares.

Enunció que el 18 de junio hogaño, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ anunció en la cuenta oficial de twitter que *"Hoy no están dadas las condiciones para tomar una decisión sobre la fecha de un eventual retorno a los colegios. Cualquier determinación al respecto estará fundamentada en la opinión de los científicos, la visión de la comunidad educativa y el bienestar de estudiantes y maestros",* infiriendo entonces que el regreso a clase de manera normal se puede demorar, así que es imperativo garantizarle las condiciones materiales necesarias para continuar en la estrategia no presencial a través de la virtualidad.

Advirtió que pese a las estrategia anunciadas por las Entidades accionadas para garantizar el derecho a la educación, lo cierto es que a la fecha no han asegurado el acceso a internet pese que el Distrito cuenta con la ETB y el Gobierno Nacional con RENATA, quienes podrían conectar gratuita y rápidamente este servicio a toda la población vulnerable; tampoco han consultado o entregado equipos de cómputo que permitan garantizar tal derecho, entonces, sin los elementos básicos de cobertura no se puede hablar de calidad educativa, abriéndose aún más la brecha entre la educación pública y la educación privada en términos de calidad.

Finalmente, peticionó que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ "ETB" entreguen un chip a sus primogénitas que les permitan conectividad y acceso a internet, así como el suministro de un equipo de cómputo que les garanticen el derecho a la educación.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto de fecha veinticinco (25) de junio del año en curso, se ordenó la notificación a las partes y vinculadas, quienes se pronunciaron así:

4.1.- **CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA**. Mediante escrito calendado 26 de junio de 2020, a través de su representante legal, doctor RAFAEL RODRÍGUEZ MALDONADO, solicitó negar por improcedente el amparo deprecado por la accionante y desvincular del presente trámite a la Corporación, como quiera que corresponde al Estado garantizar el derecho a la educación de acuerdo con las competencias que el legislador le haya conferido, y actualmente en las condiciones que la contingencia lo permitan; no obstante, sobre la Corporación RENATA existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, principalmente porque carece de incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles y no existe ningún fundamento constitucional o legal que le exija garantizar el derecho a la educación, pues su naturaleza naturaleza jurídica y su objeto no tienen incidencia en la prestación y garantía del servicio educativo.

Indicó que la Corporación tiene como objeto: *"(…) promover el desarrollo de la infraestructura y servicios de la red de alta velocidad, su uso y apropiación, así como articular, facilitar y ejecutar acciones para el desarrollo de proyectos de educación, ciencia, tecnología e innovación y en particular, aquellos que se deriven de la articulación con entidades del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación"*, y es la red nacional de investigación y educación de Colombia que conecta, articula e integra a las instituciones de educación superior en sentido amplio y los actores del SNCTI[1] entre sí y con el mundo, a través del suministro de servicios, herramientas e infraestructura tecnológica para contribuir al mejoramiento del nivel de productividad, efectividad y competitividad de la producción científica y académica del país, constituyéndose como la única NATIONAL RESEARCH EDUCATION NETWORK (NREN) del país, reconocida por las autoridades internacionales en la materia, y por lo tanto, la única autorizada formalmente para hacer los enlaces con las NREN del mundo.

Al referirse a los hechos expuestos por la accionante, señaló que no le constaba que la señora DISNEIRA GOMEZ NOGOA careciera de las necesidades básicas de subsistencia y menos que actualmente no contara con equipo de cómputo y acceso a internet, como tampoco, que haya tratamiento discriminatorio frente a las menores en relación con las dificultades por ella referidas.

[1] El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación "SNCTI" es un sistema abierto del cual forman parte las políticas, estrategias, programas, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación científica y la innovación tecnológica,

Apuntó que RENATA no es una entidad educativa de ningún nivel, no hace parte del sector educativo nacional ni como entidad vinculada ni adscrita, por consiguiente, no presta ningún tipo de servicio educativo al destinatario de la formación, esto es, a los estudiantes, por lo cual no forma parte del organigrama del Sector de la Educación en el nivel de formación de infancia y adolescencia, es decir de jardines y colegios, en este caso del Distrito Capital de Bogotá.

Aseguró que la Corporación no tiene ningún vínculo jurídico legal o convencional con la accionante, así como tampoco el deber, obligación, facultad o competencia de garantizar la cobertura, acceso y permanencia o cualquier otro escenario del derecho de la educación. En ese orden ideas, ajustó que no es factible que RENATA pueda afectar o siquiera incidir en la esfera del derecho a la educación invocados por la parte actora.

Finalmente, declaró la existencia de una carencia de objeto, pues al escrito introductor no se acompañó algún medio de prueba que permita acreditar los hechos que fundamentan la solicitud de amparo de los derechos eventualmente vulnerados, no siendo posible presumir la violación constitucional de la simple redacción del escrito de la tutela.

4.2.- **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.** A través del Oficio No. 2020-EE 126690 de fecha 29 de junio del año en curso, por conducto del representante judicial de la Oficina Asesora Jurídica, doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, explicó que el MINISTERIO mediante la Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020, impartió unas orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad, adaptadas a las condiciones de trabajo en casa y acorde con las circunstancias de contexto local y ritmos de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la presencia o carencia de conectividad y la dispersión de las poblaciones en zonas rurales. Así mismo, avanzó en la construcción de herramientas y canales educativos complementarios que están para el uso de la comunidad educativa, relacionados con radio, televisión, plataformas y diversos tipos de contenidos educativos tanto en físico como material digital, que en su conjunto y bajo las orientaciones de los educadores permiten a los niños, niñas y adolescentes, adelantar el trabajo académico en casa.

Especificó que para garantizar los logros de aprendizaje previstos para el año escolar, se expidió el Decreto Legislativo No. 660 del 13 de mayo de 2020, el cual adiciona un parágrafo transitorio al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, y con el que faculta a las autoridades competentes en educación solicitar para su jurisdicción o parte de ella flexibilizar las cuarenta (40) semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en periodos diferentes a los previstos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Dicho procedimiento se encuentra reglamentado en la Directiva No. 011 del 29 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual amplía el tiempo de la prestación del servicio educativo en casa hasta el 31

de julio de 2020, para la población estudiantil de los niveles de preescolar, básica y media y ciclo de adultos.

Apuntó que la accionante no radicó petición alguna ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción constitucional, según se demuestra con el contenido de su escrito de tutela y por tanto, improcedente frente a esa Cartera Ministerial por ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados, correspondiéndole atender dicha reclamación en su integridad a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de la Entidad territorial correspondiente.

Por lo anterior, peticionó denegar la acción de tutela por improcedente por cuanto el MINISTERIO es ajeno a la discusión que se busca abordar en el presente proceso constitucional, como tampoco existe afectación o vulneración directa por parte de la Entidad vinculada respecto de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, y en consecuencia, demanda su desvinculación.

4.3.- **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. "ETB S.A. E.S.P."**. Con escrito fecha 28 de junio del año en curso, el apoderado judicial, doctor CÉSAR HERNÁN SANTOS ROJAS, solicitó declarar que la Empresa no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales conjurados por la accionante y desvincularla del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que no es la llamada a responder por los reclamos elevados, al carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

Adujo que el objeto social de ETB S.A. E.S.P., corresponde a la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de la comunicación, dentro del territorio nacional y en el exterior, incluidas todas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos para el recaudo físico y/o electrónico de medios o instrumentos de pago y las administrativas que en general exija la gestión del recaudo de los recursos que se produzcan por el pago de los precios o tarifas por el acceso al uso de bienes y servicios públicos y privados provistos por sí misma o por terceros, entre otras actividades; ante lo cual, el servicio prestado por ETB S.A E.S.P., no es gratuito, se paga previo el acuerdo de las partes respecto de las características de las condiciones ofrecidas por el prestador del servicio de comunicaciones y el usuario.

Fijó que a la ETB S.A. E.S.P., no le corresponde garantizar el derecho de acceso a la educación ni el suministro de elementos que eventualmente se requieran para su cabal prestación, pues desde el mismo mandato del artículo 67 de la Constitución Política, sus propios estatutos, su objeto y su misión no corresponde a la prestación del derecho a la educación, aunado a que el Legislador, impuso que le corresponde la implementación y regulación al MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL, como máxima autoridad en la formulación de políticas y regulación de los servicios educativos (Artículo 5 de la Ley 715 de 2001), y en el este mismo sentido, la ley desarrolla las competencias de los entes territoriales como los departamentos (artículo 6), distritos y municipios certificados (artículo 7) y municipios no certificados (artículo 8).

Advirtió que en las medidas, estrategias y órdenes dadas por el Gobierno Nacional no existe estipulación o carga funcional particular para la ETB, como la reclamada y en los términos exigidos por el accionante, e insistió encontrarse ante a una falta de legitimación por pasiva, toda vez que lo pretendido por la accionante sobre el acceso a la educación u otro derecho no le corresponde a su representada, la Empresa no es la obligada por mandato de la ley a suplir las necesidades presuntas o reales, y menos dentro de sus funciones tiene la competencia que presuntamente se le atribuye.

Observó que quien suscribe la *"proforma"* continente del escrito inicial no acredita la calidad en que actúa; para el caso manifiesta ser la madre y acudiente de las menores de edad, pero no obra prueba en el expediente que así lo demuestre, como tampoco se trata de agencia oficiosa, e hizo ver al Juzgado, que ya son varias las acciones de tutela idénticas en contra de su agenciada que buscan al unísono la protección de derechos fundamentales no vulnerados por la Empresa, relacionando para ello una cuadro de las diferentes acciones de tutela interpuestas por personas que firman el formato ya prestablecido, con la particularidad, entre otras, de no contener prueba alguna de sus dichos.

Por todo lo anterior, solicitó denegar la acción constitucional por improcedente, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y excluirla del presente trámite constitucional.

4.4.- **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "MinTIC"**. A través del doctor LUIS GUILLERMO FLECHAS SALCEDO, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Oficina Asesora Jurídica, previo recuento de las acciones tomadas por el Ministerio de las TIC en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, punteó que mediante el Decreto No. 464 del 23 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró que los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales, ya que habilitan la comunicación remota, que es fundamental para permitir el desarrollo de actividades en condiciones no presenciales que consientan el distanciamiento social y aislamiento, acciones claves para la contención y mitigación del COVID-19, de conformidad con el numeral 10, del artículo 2o, de la Ley 1341 de 2009 (*Modificado parcialmente por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019*). Que dentro de dicho marco, el Gobierno expidió el Decreto No. 555 del 15 de abril de 2020, dictando medidas, también para el beneficio de los usuarios de las líneas prepago, como la capacidad, al finalizar el saldo del usuario de envío de 200 mensajes de texto (SMS), por un periodo de 30 días, y la recepción de estos sin ninguna restricción.

Mencionó que para los planes de telefonía móvil (voz y datos) en la modalidad de pospago, cuyo valor no exceda dos UVT, en el evento en que el usuario incurra en impago, el proveedor deberá otorgar 30 días adicionales al término pactado en el contrato, para que el usuario proceda con el pago de los valores adeudados, durante este término, en los planes con una capacidad igual o superior a un (1) GB al mes, el servicio deberá mantenerse al menos con una capacidad de 0.5 GB al mes, durante dicho periodo de no pago. Una vez vencido este término sin que el usuario efectúe el pago, el operador podrá suspender el servicio, sin embargo, mantendrá al menos **i)** la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, **ii)** el envío de 200 mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, **iii)** la navegación gruita en 20 direcciones de internet (URL) que definirá el MinTIC con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones "CRC", para acceder a los servicios de educación, salud, del Gobierno y atención de emergencias.

Señaló que en el escrito de tutela presentado por el actor, el mismo invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación, sin embargo, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES no ha realizado acción u omisión alguna que genere afectación de tales derechos, e indicó que la Ley 1341 de 2009, dispuso la creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fondo Único de TIC), que tiene como propósito la financiación de iniciativas de acceso universal, en los siguientes términos:

> *"Artículo 34. Naturaleza y objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "(…) El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente* ***el acceso universal y el servicio universal*** *de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC".* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, explicó que por mandato de Ley, los planes, programas y proyectos desarrollados por este MINISTERIO promueven prioritariamente el acceso a las TIC para la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, en zonas rurales y apartadas del país, cumpliendo con el principio de universalidad, mediante proyectos de acceso y servicio universal, cuya ejecución, se realiza principalmente a través de recursos de fomento, con los que se incentiva a los operadores a prestar servicios en los estratos bajos y en las regiones apartadas del país.

Reseñó que de acuerdo con los lineamientos de la política sectorial *"El futuro digital es de todos"*, MinTIC viene implementando un gran programa de *última milla*, que tiene como meta conectar a cerca de 500.000 hogares de bajos recursos en el país; este programa está orientado a promover la penetración de internet fijo, a través de diferentes tipos de proyectos, principalmente, uno dirigido a superar las barreras de acceso y otro enfocado en la generación de esquemas de asequibilidad.

Este programa contribuirá a mejorar la calidad de vida de los hogares de bajos recursos a través del acceso, uso y apropiación de la tecnología, y delimitó que el cumplimiento por parte del MINISTERIO de las funciones que por ley le corresponden, bajo ningún supuesto pueden ser entendidas como un deber de realizar la prestación directa u operación de los servicios de telecomunicaciones.

Frente al caso particular, reveló que dentro del marco de competencias del MinTIC, con el objeto de promover y facilitar el acceso de familias colombianas de escasos recursos, para que puedan realizar trabajo remoto, encontrar nuevas fuentes de ingresos, estudiar de manera virtual, adquirir productos y servicios a través del comercio electrónico o desarrollar alguna habilidad con el apoyo y buen uso del Internet, esa Cartera Ministerial ha puesto en marcha el *"Programa de Última Milla"*, y quienes quieran acceder a este programa, deberán cumplir con la condición de ser hogares de estrato 1 y 2, que no hayan contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses; los interesados que cumplan con estos requisitos y que se encuentren ubicados en alguno de los 163 municipios del proyecto, deberán contactarse con los operadores CLARO y DIALNET DE COLOMBIA, encargados de ejecutar las iniciativas *Incentivos a la Demanda Fase I* e *Incentivos a la Demanda Fase II*, de igual forma, la familia que se encuentre interesada en acceder al programa deberá contactarse con el operador Claro: # 400 o 018003200200 o Dialnet: +57 (5) 4346220 o 01 8000 510 947.

Por otro lado, aclaró que existe un programa del Gobierno Nacional denominado *"Computadores Para Educar – CPE"*, dicho programa viene funcionando desde el año 2009, y es el resultado de una asociación de entidades públicas, cuyo Consejo Directivo está integrado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", y al Programa CPE, en líneas generales, le corresponde aumentar el acceso a tecnologías digitales a las sedes educativas oficiales, para la creación de espacios de aprendizaje innovadores. Dentro de la misión de la entidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 355 superior[2], no está contemplada la donación de equipos de cómputo a particulares.

En ese orden de ideas, apuntó que el MINISTERIO no ha violado derecho fundamental alguno en cabeza de las hijas de la accionante, y tampoco en el escrito de tutela fue acreditado de ninguna manera las presuntas vulneraciones a derechos fundamentales propios y/o de su núcleo familiar.

4.5.- **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES "CRC"**. En escrito calendado 30 de junio del año que avanza y a través del Director Ejecutivo, doctor CARLOS EUSEBIO LUGO SILVA, procedió a pronunciarme respecto de la acción de tutela en los siguientes términos.

[2] Estas tarifas están vigentes para **usuarios nuevos**, entendidos estos como aquellos predios de estratos 1 y 2, clasificados en los niveles más bajos de SISBEN IV y personas beneficiarias de la Ley 1699 de 2013, que no hayan contado con el servicio a Internet fijo en su hogar a través de ningún proveedor, por lo menos en los **seis (6) meses anteriores** a la instalación del mismo.

La CRC se opone a la prosperidad de las peticiones de la tutela, a las declaraciones en que se fundamentan y a su vinculación, por considerar que no tienen el sustento fáctico y jurídico que demuestre que esa Comisión, por acción u omisión ha causado la violación, afectación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales señalados por la accionante, no habiendo motivo alguno para que la Entidad sea convocada al proceso; advirtiendo de antemano que de ninguno de los hechos narrados por la señora DISNEIRA GOMEZ NOGOA se desprende que la CRC tenga algún tipo de relación que derive en la vulneración o amenaza de sus derechos y los de sus hijas.

Destacó la CRC es el órgano encargado de promover la competencia, pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones (*Redes y servicios de telefonía, televisión y de acceso a internet*), debiendo regular la interconexión entre redes, el acceso a infraestructura, la protección de los usuarios, la definición de parámetros de calidad, la solución de controversias entre proveedores y la definición de condiciones técnicas para la comercialización de equipos terminales, entre otros.

Formuló excepciones de mérito que ha bien denominó *"Falta de Legitimación por pasiva, ausencia de acción u omisión por parte de la CRC, que amenace o vulnere los derechos invocados; falta de competencia legal para ordenar a un PRST o entidad pública brindar acceso a internet a determinada persona; y la CRC ha adoptado las medidas necesarias para maximizar el bienestar de los usuarios de este tipo de servicios, antes y durante el estado de emergencia decretado en el país"*, y evidenció que no es procedente la vinculación de la CRC al presente proceso teniendo en cuenta que (i) no se configuran los requisitos establecidos por el Art. 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, para la configuración de la legitimación en la causa por pasiva; (ii) dentro de las funciones encomendadas a esa Comisión en virtud del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, no existe competencia legal que le permita impartir a un PRST[3] o a Entidades estatales, órdenes específicas a efectos de que brinden acceso a internet a una persona determinada, y (iii) la CRC ha adoptado todas las medidas necesarias con el objetivo de hacerle frente a la situación de emergencia generada por la propagación del coronavirus COVID-19.

Recordó que de la narración fáctica y de las pretensiones expuestas por la accionante en el líbelo de la acción constitucional, se extrae que ésta estima vulnerados sus derechos por parte del MINISTERIO DE EDUACIÓN, RENATA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la ETB, entonces, incluso para quien acciona es evidente que la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC no ha violentado sus derechos fundamentales ni los de sus niñas, adicionalmente en el escrito de tutela no existe alegación por acción u omisión de esa Comisión que guarde conexidad con la presunta vulneración o puesta en peligro de las garantías constitucionales cuyo amparo se invoca.

Relató que la Resolución No. CRC 5941 de 2020, adoptó medidas tendientes a evitar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tuvieran

[3] Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST)

que atender a sus usuarios en sus oficinas físicas, a fin de evitar el contacto físico, pues esta es una de las medidas no farmacológicas que con mayor eficacia hasta el momento mitiga la propagación del virus. Así mismo, en virtud de las medidas establecidas en el Decreto No. 464 de 2020, la Comisión definió las reglas y eventos en los que los proveedores del servicio de acceso a internet podrían priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados, entre otros, con los servicios de educación. Esto en todo caso se encuentra atado a **i)** la identificación de necesidades que se generen por aumentos del tráfico que cursa sobre las redes y las mayores demandas del servicio; **y ii)** a la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud – OMS-.

Con relación al establecimiento de los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales como servicios públicos esenciales, adujo que la Comisión expidió la Resolución No. CRC 5951 de 202011, a través de la cual se imparten instrucciones estrictas a las empresas que proveen el servicio de acceso a internet para efectos de autorizar algún tipo de práctica de gestión sobre el tráfico que cursa por sus redes, con el fin de garantizar el acceso a internet por parte de los ciudadanos durante el período de declaratoria de pandemia, y que el regulador disponga de información relevante mediante la implementación de reportes de información cada dos (2) días durante el período de emergencia; de igual forma, estableció que los proveedores de los servicios de telefonía, acceso a internet y los operadores de televisión por suscripción no podrán generar cobro alguno asociado a intereses por mora con ocasión de las sumas que no sean pagadas oportunamente por parte del usuario y estén asociadas a la facturación de dichos servicios, aclarando que en ningún caso esto implica la condonación de las sumas que los usuarios adeuden al proveedor por la prestación del servicio.

Puso de presente que, en el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos narrados por la accionante, no hay evidencia que antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de los derechos presuntamente vulnerados, la parte actora haya acudido ante alguna de las entidades accionadas para requerir el equipo de cómputo y el acceso a internet que pretende se le otorguen por vía tutela, dejando de lado que esta acción constitucional se constituye como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de derechos fundamentales, que procede siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la protección efectiva de estos derechos.

Finalmente, concluyó que la CRC no ha entablado ningún tipo de relación subjetiva con la accionante de la que se predique la afectación de alguno de los derechos fundamentales invocados, en efecto, la accionante no ha formulado ningún tipo de solicitud a esa Entidad que haya sido desatendida, la CRC ha adoptado todas las medidas que en el marco de sus competencias se han requerido para enfrentar la situación asociada a la propagación del COVID-19, con el objetivo de lograr la efectiva prestación del servicio público de telecomunicaciones, en tanto es un servicio esencial, y por esa vía garantizar el bienestar de los usuarios, y no existe razón legal para la vinculación de la CRC en el presente proceso, por ende ordena su desvinculación.

4.6.- **COLEGIO LOS TEJARES I.E.D.** Mediante escrito adiado 30 de junio de 2020, la Secretaria de Rectoría, doctora ROCÍO SABOGAL HERNÁNDEZ, manifestó que las estudiantes ESTEFANNY JURANNY MUÑOZ GOMEZ y MARIANA SALOMÉ MUÑOZ GOMEZ, se encuentran matriculadas actualmente en el plantel educativo, que desde 16 de marzo la Institución viene desarrollando diversas estrategias para los procesos de la estrategia *"Aprende en casa"*, estableciendo canales de comunicación entre los directores de curso, padres de familia y/o acudientes y los estudiantes.

Estableció que para el caso de las estudiantes objeto de acción constitucional se entablo contacto directo con la docente CLAUDIA BARAJAS, profesora de la niña MARIANA SALOMÉ y el docente JORGE GARCÍA educador de la estudiante ESTEFANNY JURANNY, expresando que desde el 17 de marzo todos los estudiantes han tenido la entrega semanal de las explicaciones y actividades a realizar, dando a conocer diversas estrategias que no incluyen el acceso constante a internet (*Manejan el whatsapp y la llamada telefónica*) ni la impresión de guías, contando con el blog de cada jornada y las redes sociales como un apoyo de comunicación con la comunidad educativa.

Mencionó que la señora DISNEIRA GOMEZ NOGOA, ha tenido una comunicación constante y asertiva con los docentes JORGE y CLAUDIA; evidencia de ello es que las menores ha tenido un proceso adecuado, oportuno y con solución a las dudas académicas; cada docente entabla comunicación con los estudiantes por medio de sus teléfonos personales, correos institucionales y/o llamadas telefónicas, se realiza reunión semanal para generar seguimiento a los estudiantes con dificultades de conexión, entrega y/o deseo de deserción escolar.

Resaltó que las niñas ESTEFANNY JURANNY MUÑOZ GOMEZ y MARIANA SALOMÉ MUÑOZ GOMEZ no han sido referenciadas en las diferentes reuniones de orientación y coordinación, pues las mismas presentan un excelente acompañamiento familiar que les ha facilitado el desarrollo de las actividades, han expuesto sus dudas ante los maestros y con las respuestas obtenidas se evidenció un muy buen proceso académico antes y durante la estrategia *"Aprende en casa"*. Sostuvo que dentro de los procesos comunicativos, se han realizado la reunión de entrega de informes de primer trimestre y de mitad del segundo trimestre, en las cuales la acudiente DISNEIRA GOMEZ NOGOA no ha manifestado ninguna inconformidad o necesidad en cuanto a los procesos académicos de sus acudidas.

Para terminar, enunció que ni la señora DISNEIRA GOMEZ NOGOA ni las estudiantes ESTEFANNY JURANNY MUÑOZ GOMEZ y MARIANA SALOMÉ MUÑOZ GOMEZ manifestaron, durante el tiempo de la estrategia, dificultades de acceso o ausencia de herramientas tecnológicas para el desarrollo de las actividades, y por el contrario, el proceso académico con las menores se ha llevado con las estrategias expuestas.

4.7.- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**. A través del escrito fechado 1o de julio hogaño, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría,

doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, manifestó que el Decreto Distrital No. 330 de 2008, modificado por el Decreto Distrital No. 593 de 2017; y, en atención a las medidas derivadas de las declaratorias de emergencia económica, social y ambiental efectuadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo de 2020 y No. 637 del 6 mayo de 2020, ha ejecutado, un conjunto de acciones estratégicas desde el punto de vista académico, administrativo, canales de comunicación, modalidades de educación, y otras medidas de salud pública y ocupacional, con el objeto de garantizar la prestación del servicio de educación para todos los niños, niñas y adolescentes en el Distrito Capital.

Dilucidó que las principales medidas adoptadas en esta materia han comprendido: **i)** la *"Adopción de la modalidad de educación no presencial"*, expidiendo el Decreto No. 088 de 2020[4] a través del cual se adoptó desde el 16 de marzo la modalidad de educación no presencial, en el cual, los estudiantes continuaron su proceso formativo en sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, cuidadores y tutores, asimismo, instó a los docentes a implementar estrategias educativas alternativas, utilizando para el efecto plataformas virtuales, elaboración de contenidos y guías educativas, préstamo de libros y demás material bibliográfico; **ii)** estrategia *"Aprende en Casa"*, expidiéndose la Resolución No. 0650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones No. 713, 786 y 895 de 2020, mediante las cuales se ajustó el calendario académico para el año 2020, en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio en la ciudad de Bogotá, y es una estrategia que busca fortalecer el hogar como un ambiente de aprendizaje, mediante la cual se ofrecen orientaciones, contenidos en diversos formatos, espacios de conversación y acompañamiento para toda la comunidad educativa del Distrito, con ocasión de la contingencia que la ciudad y todo el país está viviendo derivada de la pandemia; **iii)** *"Modificación del calendario académico"* emitiendo la Resolución No. 650 de 2020, en la cual se modificó el calendario académico en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio SDIS-SED de Bogotá D.C.; **y iv)** el *"Plan de Alimentación Escolar"*, estructurando estrategias alternativas de distribución y entrega del complemento alimentario a su población escolar, en consecuencia de ello, se desarrolló un formulario web para la inscripción de las familias que requieren dicho complemento escolar, que está habilitado en la página www.educacionbogota.edu.co desde el 24 de marzo para su uso.

Refirió que con base en dicho Decreto, la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar *"Alimentos para Aprender"*, expidió la Resolución No. 0006 del 25 de marzo de 2020, por la cual se modifican transitoriamente *"Los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE"*, para que el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el

[4] Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (Covid-19) en los establecimientos educativos de Bogotá D.C. y se adoptan las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo en la ciudad.

sector oficial, para su consumo en casa, durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Describió frente a la posibilidad de brindar conectividad a los educandos que tales labores no se extienden a la prestación del servicio de comunicaciones, como lo es el servicio de internet, dado que legalmente no es un operador habilitado por el Estado para la prestación de este tipo de servicios y, adicionalmente, no cuenta con los recursos presupuestales que le permita sufragar este servicio a los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad. Sin embargo, la SECRETARÍA suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), sin que medien recursos, con el objeto de aunar esfuerzos para involucrar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte No. 857 de 2019 o el Contrato de Aporte No. 876 de 2019, con el fin que se evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según aplique; siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a dicho beneficio.

Ahora bien, respecto de la pretensión de préstamo de equipos de cómputo y tabletas, mencionó que conforme la Directiva Ministerial No. 05 del 25 de marzo de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales de Educación y Comunidad Educativa, por medio de la cual se impartieron las orientaciones para la continuación de la estrategia *"Aprende en Casa"*, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas, precisando que para que se efectúen los préstamos, es imprescindible que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa.

Para finalizar, trazó que de las manifestaciones realizadas por la accionante en el escrito de tutela son contradictorias, dado que no se ha puesto de presente ante la Entidad dificultad alguna frente al proceso educativo de las menores, es decir, no se expresó de manera concreta reproche alguno de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO que, de manera clara y soportada, establezca cuáles fueron o han sido las acciones y/o omisiones de esa Entidad, que hayan originado una vulneración de los derechos a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, y la educación; luego al no expresarse o evidenciarse en qué se fundamentan las supuestas vulneraciones alegadas a los derechos fundamentales citados, le coartaría a la SECRETARÍA la posibilidad de estructurar y ejercer una defensa técnica y jurídica sólida, porque no se sabría las razones y fundamentos del reproche formulado por la tutelante.

En consecuencia, aduce que de no demostrarse la vulneración alegada, el Despacho Judicial debe declarar que tales vulneraciones no han existido, y que, por lo tanto, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO no ha violado ningún derecho a las estudiantes, tal y como lo pretende hacer creer su progenitora sin

fundamento alguno, y en estas circunstancias, sería improcedente el ejercicio de la presente acción de tutela.

4.8.- **La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, pese haber sido debidamente notificadas de la presente acción constitucional de tutela, dentro de los términos de Ley, guardaron absoluto silencio.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2o, 5o y 6o, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: **1.-)** Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; **2.-)** Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; **3.-)** Que se trate de derechos fundamentales individuales; **4.-)** Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado **y, 5.-)** Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- **Problema jurídico:**

En el presente caso, se trata de establecer si las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y las Entidades nacionales, departamentales y municipales han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación de las menores ESTEFANNY JURANNY MUÑOZ GOMEZ y MARIANA SALOMÉ MUÑOZ GOMEZ, representadas legalmente por su progenitora DISNEIRA GOMEZ NOGOA, pues, en su sentir, desde que el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales en todo el país, las estrategias para garantizar el derecho a la educación de sus hijas, han sido erráticas, primero con una suspensión de clases, luego con una retoma virtual y finalmente, con aprender en casa, todas las cuales dependen necesariamente de acceso a internet y computador, herramientas con las cuales no cuenta.

En el mismo sentido, asegura que al no tener acceso a tales tecnologías (Internet y computador), sus hijas no han podido acceder a la educación que según la Constitución le debe garantizar el Estado, siendo su condición económica precaria y los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, hechos que no le permiten comprar un computador, tableta digital o celular para que sus menores puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia, y menos cuenta con acceso a Internet, con el agravante, según su dicho, que a los estudiantes que no cuentan con conectividad se les entregó guías impresas, con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales.

5.3.- **Normas aplicables:**

En el marco del Sistema jurídico Educativo Nacional, la prestación del servicio educativo está a cargo del Estado según la distribución de competencias, cabe resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 68, faculta a instituciones privadas para prestar el servicio de educación; frente a estos, el Estado tiene funciones de inspección y vigilancia. En el mismo sentido, de conformidad con las disposiciones sustanciales que regulan las competencias de la educación del nivel pre-escolar, medio y básico, lo conforman a groso modo la Ley 715 de 2001 y Ley 115 de 1994; concretamente el artículo sexto y séptimo de la Ley 715 de 2001 le confiere la competencia a los departamentos, municipios y distritos de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

En consecuencia, fue el legislador en ejercicio de sus facultades constitucionales quien determinó en cabeza de las entidades territoriales competencias específicas para desarrollar el alcance de la educación en el territorio nacional, circunstancia que implica que ninguna autoridad administrativa o particular

distinta pueda desplazar, sustraer o extralimitarse desconociendo la competencia referenciada.

En el marco del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológica decretado por el Presidente de la República a través del Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Legislativos 464, 540 y 555 de 2020, con el objetivo de adoptar medidas relacionadas con la prestación del servicio público de telecomunicaciones. A continuación, se pasa a sintetizar el alcance de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional, con incidencia directa en los usuarios de telecomunicaciones:

> ***"(i) Los servicios de telecomunicaciones fueron declarados servicios públicos esenciales durante el estado de emergencia:***[5]
>
> *Como consecuencia de esta declaratoria, la prestación de los servicios de telecomunicaciones*[6] *no se suspenderá durante el estado de emergencia y, por lo tanto, "[l]os proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio".*
> ***(ii) Reglas especiales para la prestación del servicio durante el estado de emergencia***[7]*:*
>
> a. *Planes pospago de telefonía móvil (voz y datos) cuyo valor no exceda 2 (dos) UVT, para que ante la falta de pago del servicio en que incurra un usuario, el proveedor deberá otorgar 30 días adicionales al término pactado para que el usuario proceda con el pago, y deberá mantener el servicio al menos con una capacidad de 0.5 Gigabytes (GB) al mes durante el periodo de no pago. Adicionalmente, si el usuario no efectúa el pago si bien podrá proceder con la suspensión del servicio, el PRST deberá mantener la opción de efectuar recargas para usar el servicio en la modalidad prepago, permitir el envío de 200 mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción, así como la navegación gratuita en 20 direcciones de Internet (URL) para acceder a servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación.*
>
> b. *Planes prepago de telefonía, en relación con los cuales, finalizado el saldo del usuario, el proveedor otorgará por 30 días una capacidad de envío de 200 mensajes de texto (SMS) gratis y la recepción de estos sin ninguna restricción.*
>
> ***(iii) Priorización del envío de productos y servicios solicitados en línea durante el estado de emergencia económica***[8]*:*
>
> *En materia de comercio electrónico, se establece que las empresas que prestan servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos deberán dar prioridad al envío de productos y servicios de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, de alimentos y medicinas para mascotas, y de*

[5] Incluido en el Decreto 464 y posteriormente reiterado por el Decreto 555, ambos de 2020.
[6] Incluidos dentro de estos, los servicios de radiodifusión sonora y los de televisión.
[7] Incluido en el Decreto 464 y posteriormente reiterado por el Decreto 555, ambos de 2020.
[8] Incluido en el Decreto 464 y posteriormente reiterado por el Decreto 555, ambos de 2020.

terminales que permitan el acceso a las telecomunicaciones (teléfonos, computadores, tabletas, televisores), que sean solicitados en línea.

***(iv) Reglas de priorización de tráfico que garanticen a los usuarios el acceso a ciertos contenidos[9]**:*

Por otra parte, se dispuso en cabeza de la CRC la responsabilidad de definir reglas y eventos bajo las cuales los proveedores de servicios de acceso a Internet podrán adoptar medidas de priorización de tráfico que garanticen a los usuarios el acceso a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales. Adicionalmente, se establecieron dos reportes a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan servicios de acceso a Internet: El primero, relacionado con el comportamiento del tráfico de sus redes a efectos de determinar oportunamente las medidas a implementar para priorizar contenidos o aplicaciones, durante la ocurrencia de pandemias declaradas. Y un segundo, asociado al reporte de las evidencias que justifiquen la priorización de las aplicaciones o contenidos mencionados, al menos 24 horas antes de iniciar la priorización, y sin que dicho proceder en manera alguna pueda implicar el bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la Ley.

***(v) Orden de flexibilización de normatividad[10]**:*

Finalmente, en relación con este aspecto, se estableció que la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- durante el estado de emergencia, expedirán -cada entidad en lo de su competencia- las resoluciones necesarias para flexibilizar las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y "demás obligaciones en cabeza de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios postales, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio".

***(vi) Exención de impuesto al consumo[11]**:*

Se estableció la exención del impuesto sobre las ventas por un periodo de cuatro meses a los servicios de conexión y acceso a voz e Internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario — UVT, como una forma de aumentar la asequibilidad a los bienes y de telecomunicaciones de toda la población respecto del valor de los planes ofrecidos a los usuarios, especialmente, al servicio de Internet."

5.4.- **Del caso concreto:**

1. Encuentra este Operador Judicial que la acción interpuesta por la señora DISNEIRA GOMEZ NOGOA, quien actúa en nombre y representación legal de sus menores hijas ESTEFANNY JURANNY MUÑOZ GOMEZ y MARIANA SALOMÉ MUÑOZ GOMEZ, es abiertamente improcedente, por violación al principio de subsidiariedad, y que ella no fue instaurada para desplazar los mecanismos

[9] Incluido en el Decreto 464 y posteriormente reiterado por el Decreto 555, ambos de 2020.

[10] Incluido en el Decreto 464 y posteriormente reiterado por el Decreto 555, ambos de 2020.
[11] Incluido en el Decreto 540 de 2020.

ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de manera tal que los llegue a suplantar o que se le dé el tratamiento de una instancia adicional, por tanto, es obligación de la parte actora demostrar que los medios procesales ordinarios dispuestos por el legislador son insuficientes para lograr la protección de sus derechos.

La Honorable Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-266 de 2008, precisó:

> *"…Respecto del requisito de subsidiariedad, esta Corporación ha manifestado, en desarrollo del artículo 6o del Decreto 2591, que la acción de tutela, en principio, no procede cuando exista otro mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos que invoca el interesado.*
>
> *Así mismo, la procedencia de este amparo se encuentra supeditada a que el accionante haya acudido previamente a los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para subsanar las irregularidades en las que pueda haber incurrido el juez. Como mecanismo residual y subsidiario, la acción de tutela no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, … esta Corporación ha dicho que:*
>
> *"(...) si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional"*. (Sentencia SU-111 de 1997, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz).

2. La señora DISNEIRA GOMEZ NOGOA no allegó al plenario prueba documental alguna, a través de los medios legales establecidos, tales como derecho de petición, requerimiento, queja, reclamo, solicitud, entro otros, de haber instaurado ante las Entidades accionadas la respectiva petición de inconformidad de no contar o presentar dificultad de acceso a internet, o ausencia de herramientas tecnológicas, o por el contrario, demostrar que las entidades accionadas negaron de alguna forma sus requerimiento, como tampoco, se probó estar en curso o trámite alguna petición, queja o reclamo, y/o que los mecanismos allí previstos no son suficientes o resultan inadecuados o inoportunos para la inmediata protección de sus derechos y los de sus primogénitas.

Nada de lo expuesto en su escrito de tutela se encuentra acreditado, resumiendo su queja a factores subjetivos de carácter general, abstracto e impersonal, y por el contrario, acude, sin reparo alguno, de manera directa ante la jurisdicción constitucional para solicitar el amparo de sus derechos, sin siquiera haber intentado la puesta en marcha de los mecanismos procesales ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano para demandar sus

pretensiones, como tampoco, se puede evidenciar que la accionante hubiese acreditado la definitiva carencia e imposibilidad de acceder a las herramientas tecnológicas en las que fundamenta su solicitud, pues nada se dijo al respecto, limitándose a emitir conceptos personales acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la pandemia mundial del coronavirus – Covid-19.

Frente al particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que: *"Según esta exigencia, entonces, sí existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"*[12]. Es de mencionar que, en aquellos casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance de la actora, la acción de tutela será procedente sólo si el juez constitucional logra determinar que: *"(…) (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*[13].

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, debe hacerse notar que no se acredita ninguno de los elementos antes referenciados y, por el contrario, se trata de un caso en el que la accionante ha podido y debido utilizar los medios ordinarios existentes y previstos para solicitar la satisfacción de sus derechos, todo lo cual nos lleva a concluir que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, y en tal sentido se deberá declarar su improcedencia.

3. Aunado a lo dicho, lejos está el hecho de haberse invocado la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, menos la existencia de una urgencia o daño inminente, ni acreditando, así fuera de mínima forma, una vulneración o puesta en peligro de cualquier de los derechos fundamentales invocados; el concepto de *"perjuicio irremediable"* juega un papel definitivo en este

[12] Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 2005.
[13] Corte Constitucional. Sentencia T-177 de 2011

tipo de acciones, es una condición para que el Juez dé contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales, siendo el punto de confluencia entre el derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión.

De acuerdo con el inciso 3o del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad; este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del Juez constitucional. Asimismo, se indica, que las medidas que se deben tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de la persona, entonces, de acuerdo con lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación, empero del análisis de los mencionados elementos demostrativos que debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo, no están ni se encuentran probados por la accionante DISNEIRA GOMEZ NOGOA.

4. Muy por el contrario, el Gobierno Nacional ha garantizado la posibilidad de que todos los usuarios con servicios de telefonía móvil (voz y datos) en prepago y pospago, con planes de hasta $71.214,00 M/L., puedan navegar gratuitamente en el portal *“Colombia Aprende”*. Esta plataforma de educación virtual está disponible en versión móvil, un desarrollo que permitirá acercar a los estudiantes, profesores y padres de familia de forma más ágil. También fue diseñada la iniciativa *“Hogares Digitales”*, con la cual el Gobierno está enfocado en llevar Internet a bajo costo a hogares de estrato 1 y 2, este programa va de la mano con la iniciativa *“Última Milla”*, diseñado para cerrar la brecha digital en el país y que tiene especial énfasis en brindarle conectividad a estudiantes, profesores y docentes que viven en poblaciones vulnerables del país. Y en aras de continuar garantizando la prestación del servicio educativo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ha adoptado sendas determinaciones que contribuyen a que cada uno de los niños, niñas y adolescentes del distrito puedan acceder a las herramientas académicas implementadas por sus Instituciones Educativas, ya sea a través de la plataforma virtual de *“Aprende en Casa”*, medios de comunicación televisiva, radial o con guías físicas académicas que permiten el proceso educativo de quienes no pueden acceder a las plataformas cibernéticas.

Así mismo, instó a los docentes a implementar estrategias educativas alternativas, utilizando para el efecto plataformas virtuales, elaboración de contenidos y guías educativas, préstamo de libros y demás material bibliográfico e impartiendo las orientaciones para la continuación de la estrategia *“Aprende en Casa”*, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas, precisando que para que se efectúen los préstamos, es imprescindible que

los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa.

También, al ser conscientes de las dificultades de conectividad y las restricciones para la disposición de equipos de cómputo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ha dispuesto otro tipo de acciones complementarias a las clases virtuales a través de internet, mediante la difusión de contenido educativo a través de CANAL CAPITAL y COLMUNDO RADIO. En CANAL CAPITAL se emiten programas educativos preparados por ese mismo canal, el elaborado por otros ocho (8) canales regionales, así como por SEÑAL COLOMBIA, MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LA RED TAL. Estos programas se organizan en franjas que se distribuyen en función a la edad de los estudiantes, a los niveles educativos, y si son de utilidad para toda la familia. La franja asignada para estos propósitos 7:00 a.m. a 10:00 a.m., con repetición de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., y la parrilla de programas educativos educativa puede ser consultada permanentemente en el canal (https://www.youtube.com/user/CanalCapitalBogota/playlists).

En ese orden de ideas, es claro que el Gobierno Nacional, es consciente de la importancia del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, toda vez que son una herramienta esencial para sobrellevar la emergencia sanitaria, desplegando para ello una serie de medidas tendientes a garantizar su provisión, facilitando el acceso a servicios de salud, del Gobierno, de educación y atención de emergencias, entre otros.

5. Desde otro punto de vitas, el COLEGIO LOS TEJARES I.E.D., aseguró que las jóvenes ESTEFANNY JURANNY MUÑOZ GOMEZ y MARIANA SALOMÉ MUÑOZ GOMEZ tienen un alto desempeño en todas las áreas del conocimiento y su madre DISNEIRA GOMEZ NOGOA proporciona un acompañamiento integral en el proceso de educación que imparte la Institución, de igual forma, al realizarse la *"Encuesta de conectividad"* se expresó que las niñas tienen conexión de datos fija y aunque no cuenta con un dispositivo (computador) si tiene acceso a comunicación con los docentes a través del teléfono celular, entonces, no hay dificultad de acceso o ausencia de herramientas tecnológicas.

En virtud de lo anterior, se tiene, en primer lugar, que a las hermanas MUÑOZ GOMEZ se les ha garantizado el acceso al servicio público de educación ya que se encuentra matriculadas y adelantando estudios en un colegio público, en segundo lugar, que la institución educativa LOS TEJARES I.E.D., al igual que el resto de colegios de la red del Distrito, ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo en cumplimiento de las directrices nacionales y distritales; dichas medidas, tal y como se explicó líneas atrás, no solo comprenden plataformas virtuales sino material físico, acompañamiento y seguimiento de actividades de los estudiantes vía telefónica, entre otros, herramientas que contienen la misma información y contenido que las plataformas virtuales, por lo tanto, no es cierto que exista un tratamiento discriminatorio, y en tercer lugar, pretender a través de la presente acción constitucional de tutela, evaluar si las

políticas y medidas adoptadas por las autoridades y/o entidades estatales (*En este caso, clases no presenciales a través de diversos medios y herramientas, entre ellos las guías físicas y en las cuales se han enmarcado las actuaciones de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO*) son pertinentes o insuficientes frente a las necesidades de la población, es improcedente, pues debe tenerse en cuenta que tales disposiciones normativas y las medidas tomadas en razón a ellas, se han originado en un Estado de Excepción, razón por la cual, no es la tutela la instancia para debatir su legalidad de las mismas, ni sus efectos.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora DISNEIRA GOMEZ NOGOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.986.124, quien actúa en nombre y representación de sus hijas ESTEFANNY JURANNY MUÑOZ GÓMEZ y MARIANA SALOMÉ MUÑOZ GÓMEZ, identificadas con tarjeta de identidad No. 1.022.994.857 y registro civiles de nacimiento No. 1023025212, respectivamente, **en contra** del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA”, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “ETB”, COLEGIO LOS TEJARES INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL “LOS TEJARES I.E.D.”, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “MINTIC”, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES “CRC”, por improcedente, conforme lo expuesto.

Segundo: Desvincular del presente trámite constitucional a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LOS TEJARES “COLEGIO LOS TEJARES I.E.D.”, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “MINTIC”, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES “CRC”.

Tercero: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Cuarto: Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Quinto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Sexto: Si no fuere impugnada, **remítase el expediente** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ